

**AMPARO EN REVISIÓN: 620/2003
QUEJOSA: ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

**MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.**

ÍNDICE:

SÍNTESIS	I - IV
TESIS QUE SE PROPONE.....	V
AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS	2 - 3
PUNTOS RESOLUTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA	4 – 16
TRÁMITE DE LA REVISIÓN	16 - 17
COMPETENCIA	17
SOBRESEIMIENTO, NO ES MATERIA.....	18 - 20
ESTUDIO DE AGRAVIOS.....	20 - 32
PUNTOS RESOLUTIVOS	32 - 33

**AMPARO EN REVISIÓN: 620/2003
QUEJOSA: ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

**MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.**

S Í N T E S I S

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Congreso de la Unión, Presidente de la República y otras.

ACTOS RECLAMADOS:

1. Artículo 308, fracción VI de la Ley General de Salud, por considerar que viola la garantía de audiencia, al no prever las formalidades esenciales del procedimiento, así como la libertad de trabajo, en tanto que limita la forma en que debe promocionar las bebidas alcohólicas.

"Artículo 308.- La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos: - - - ... - - - VI.- En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata; ..."

2. Acto de aplicación, que es la resolución administrativa en que se le sanciona por difundir en televisión, comerciales en que en forma real se ingieren bebidas alcohólicas (cerveza corona).

LA JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL RESOLVIÓ:

Sobreseer en relación con diversos actos relativos a la ejecución del acto de aplicación de la ley.

Negar el amparo respecto de la ley y del acto concreto de aplicación.

RECURRENTE:

La parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO:

Se declara incompetente y remite los autos a la Suprema Corte, al subsistir el problema de constitucionalidad.

EL PROYECTO CONSULTA:

En su parte considerativa:

PRIMERO. Que esta Sala es competente para resolver el asunto, pues no reviste importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO. Que no es materia de este recurso el sobreseimiento reflejado en el resolutivo primero en concordancia con el considerando tercero de la sentencia recurrida, por falta de agravios del quejoso.

TERCERO. Que es inoperante por insuficiente el agravio contra la negativa porque no se viola la garantía de audiencia, por una parte porque no se combaten las consideraciones del juez de Distrito, y porque además la ley prevé los medios de impugnación contra el acto de aplicación del artículo que se tilda inconstitucional, esto es, el procedimiento administrativo que culminó con la sanción, al que fue citado y tuvo la oportunidad de

ofrecer pruebas y que culmina con la resolución que reclama en el amparo.

Que también es inoperante el agravio contra las consideraciones relativas a que no se viola la garantía consagrada por el artículo 5 de la Constitución Federal, porque reitera en esencia su concepto de violación, sin combatir las consideraciones del a quo.

Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para el análisis del problema de legalidad del acto de aplicación de la ley.

En sus puntos resolutivos:

PRIMERO. En la materia de la revisión de este toca 620/2003, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero, en términos del considerando último de este fallo.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para el efecto apuntado en la parte final del último considerando.

TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE CITAN:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO

"EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA

**"RECORRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE
"A QUIEN PUDO PERJUDICAR." (Página 19).**

**"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL
"PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS
"PARTICULARES." (Página 22).**

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS
"QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE
"LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA
"NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA
"DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS." (Página
24).**

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON
"AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE
"VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS
"CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA
"RECURRIDA." (Página 30).**

**AMPARO EN REVISIÓN: 620/2003
QUEJOSA: ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

**MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cuatro de febrero de dos mil cuatro.**

V I S T O S para resolver los autos del amparo en revisión 620/2003 promovido por la parte quejosa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto ***** del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil uno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, ***** , apoderado de la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

**"III. Autoridades Responsables: - - - A. Como
"Ordenadora: - - - 1. Respecto al Reglamento
"Reclamado. - - - a. El H. Congreso de la Unión, con
"domicilio en su respectivo recinto oficial. - - - b. El
"C. Presidente Constitucional de la República, con
"domicilio en su respectivo recinto oficial. - - - c. El
"C. Secretario de Gobernación, con domicilio en su
"respectivo recinto oficial. - - - d. El Director del
"Diario Oficial de la Federación. - - - e. El C.
"Secretario de Salud de los Estados Unidos
"Mexicanos. - - - B. Como Ejecutora: - - - El C.
"Secretario de Salud de los Estados Unidos
"Mexicanos. - - - Todas las autoridades antes
"indicadas tienen sus domicilios en sus
"respectivos recintos oficiales. - - - En su doble
"carácter de ordenadora y ejecutora. - - - A) El C.
"Director de Control Sanitario de la Publicidad de la
"Secretaría de Salud. - - - IV. Acto Reclamado: - - -
"A) Del H. Congreso de la Unión se reclama: - - - 1.
"La discusión, aprobación y expedición de la Ley
"General de Salud específicamente en su artículo
"308 fracción VI. - - - B) Del C. Presidente
"Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
"se reclama: - - - 1. La promulgación y publicación
"de la Ley General de Salud específicamente en su
"artículo 308, fracción VI. - - - C) Del C. Secretario
"General de Gobernación se reclama: - - - 1. El
"refrendo de la citada ley. - - - c) El C. Secretario de
"Salud de los Estados Unidos Mexicanos. - - - 1.**

*"Reclamo el refrendo de la Ley General de Salud específicamente en su artículo 308 fracción VI. - - -
"d) El Director del Diario Oficial de la Federación. - -
"- 1. Reclamo la publicación de la Ley General de Salud específicamente en su artículo 308 fracción VI. - - - e) Del C. Director de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud. - - - Reclamo la resolución dictada el día 4 cuatro de mayo del año 2001 dos mil uno, notificada personalmente a mi representada el día 3 tres de agosto del año 2001 dos mil uno, que agrego como anexo 2. - - - De todas las autoridades se reclaman por la quejosa, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas que se deriven de los actos reclamados, y que se traducen fundamentalmente en el establecimiento de restricciones al derecho y ejercicio de la libertad contractual, del comercio y del trabajo, así como la consideración delictiva de actividades comerciales, propias del objeto social de sociedades mercantiles". (Fojas 2 y 3 del cuaderno de amparo).*

SEGUNDO. La parte quejosa expresó los antecedentes del caso, citó las garantías constitucionales que se estiman violadas, a su juicio las que consagran los artículos 1º, 5º, 14, 16, 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expuso los conceptos de violación.

TERCERO. La Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por turno correspondió conocer de la demanda, mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil uno, la admitió, fue registrada con el número ***** y previos los trámites legales correspondientes, celebró la audiencia constitucional el día veintitrés de octubre de dos mil uno; la sentencia correspondiente se terminó de engrosar el doce de julio de dos mil dos y concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de "amparo promovido por **, SOCIEDAD "ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto "de su representante legal *****, en términos del considerando tercero de la "presente resolución. - -
- SEGUNDO.- Se NIEGA EL "AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA "FEDERAL a *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE "CAPITAL VARIABLE, por conducto de su "representante legal *****, en contra de las autoridades y por los "actos que precisados quedaron en el resultando "primero de la presente resolución, en términos del "considerando último del presente fallo." (Foja 187 vuelta del cuaderno de amparo).***

Las consideraciones que sustentan el segundo punto resolutivo, materia de este recurso, son del siguiente tenor:

**"SEXTO. Los conceptos de violación formulados
"por la impetrante de garantías, se tienen por
"reproducidos en su totalidad, por no ser
"obligatorio transcribirlos de conformidad con la
"jurisprudencia número VI.2º.J/129, visible en la
"página 599, del Semanario Judicial de la
"Federación, Novena Época, Tomo VII, Abril de
"1998, misma que establece al rubro: - - -
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ
"OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS'. - - - Establecido
"lo anterior, se procede al estudio de los
"argumentos que hace valer la parte quejosa
"tendientes a demostrar que la Ley General de
"Salud Pública, en específico, su artículo 308
"fracción VI, resulta violatorio de las garantías
"individuales consagradas en los artículos 14 y 16
"de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, pues argumenta que dicho precepto
"legal prohíbe sin más preámbulo, que en la
"publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco se
"ingieran o consuman éstos real o aparentemente,
"sin que para ello se lleven a cabo las formalidades
"esenciales del procedimiento, tales como, la
"notificación, la oportunidad de ofrecer y
"desahogar pruebas; la oportunidad de alegar; así
"como, de que se dicte resolución en la cual se
"diriman las cuestiones controvertidas; aspectos
"fundamentales, que en la especie no existen. - - -
"Asimismo, porque la restricción a que refiere el**

*"artículo y fracción invocados, coarta al gobernado
"su libertad de trabajo, ya que prohíbe que en la
"publicidad de bebidas alcohólicas se manipule o
"consume libremente el producto que se anuncia,
"lo cual constriñe la actividad a que se dedica la
"parte quejosa, al limitar el formato original de las
"escenas en que se van a comercializar dichos
"productos, restringiéndole de esa forma que les
"pueda dar publicidad en su forma natural de uso,
"tal como lo es, el consumo. - - - Es infundado el
"anterior argumento por las siguientes razones. - - -
"Es de aclararse que todo ordenamiento no puede
"transgredir en perjuicio del gobernado la garantía
"de audiencia, contemplada en el artículo 14
"constitucional, precepto legal del tenor siguiente: -
"- - Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo
"en perjuicio de persona alguna. - - - Nadie podrá
"ser privado de la vida, de la libertad o de sus
"propiedades, posesiones o derechos, sino
"mediante juicio seguido ante los tribunales
"previamente establecidos, en el que se cumplan
"las formalidades esenciales del procedimiento y
"conforme a las leyes expedidas con anterioridad al
"hecho. - - - En los juicios del orden criminal queda
"prohibido imponer, por simple analogía, y aún por
"mayoría de razón, pena alguna que no esté
"decretada por una ley exactamente aplicable al
"delito de que se trata. - - - En los juicios del orden
"civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a*

*"la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a
"falta de ésta se fundará en los principios
"generales del derecho. - - - Del artículo anterior se
"advierde que el mismo no se refiere al Poder
"Legislativo, sino a los actos de los otros poderes,
"quienes no pueden ejecutar sus actos sin previa
"audiencia. - - - Lo anterior, sin perjuicio de que los
"particulares utilicen los procedimientos
"adecuados para impugnar las disposiciones que
"consideren violatorios de sus derechos como
"gobernados. - - - Además, el Poder Legislativo no
"está obligado a oír y dar oportunidad de defensa a
"todas las personas que se encuentren en los
"supuestos de las normas jurídicas que elabore,
"porque el objetivo de la legislación es la creación
"de situaciones jurídicas generales y si se obligara
"al Poder Legislativo, ya sea Local o Federal, a
"respetar la garantía de audiencia, se haría
"imposible o ineficaz la actividad legislativa. - - -
"Por esta razón, el constituyente no pretendió que
"la garantía de audiencia rigiera también el proceso
"legislativo. - - - Por lo anterior, el gobernado no
"goza en principio del derecho de ser escuchado
"en el proceso de creación de normas, sin que ello
"implique que por esta circunstancia quede
"indefenso ante tales actos, por considerar que se
"transgreden en su perjuicio alguna garantía
"individual; pensar lo contrario, daría lugar a que la
"emisión de cualquier acto del Poder Legislativo*

*"requiera respetar la garantía de audiencia. - - - En
"tales condiciones debe considerarse que el
"dispositivo legal en estudio (artículo 308, fracción
"VI, de la Ley General de Salud), no puede
"conculcar en perjuicio de la parte quejosa la
"garantía de audiencia prevista en el artículo 14
"Constitucional, lo que hace infundado la parte del
"concepto de violación en estudio. - - - Lo mismo
"acontece, respecto de la falta de motivación y
"fundamentación previstos en el artículo 16 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, que consagra lo siguiente: - - -
"‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su
"persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,
"sino en virtud de mandamiento escrito de la
"autoridad competente, que funde y motive la
"causa legal del procedimiento’. - - - La garantía
"consagrada en el artículo 16 constitucional
"importa que todo acto de autoridad debe estar
"adecuada y suficientemente fundado y motivado;
"entendiéndose por lo primero que debe
"expresarse con precisión el precepto legal
"aplicable al caso y, por lo segundo, que deben
"señalarse también las circunstancias especiales,
"razones particulares o causas inmediatas que se
"hubieren tomado en consideración para la emisión
"del acto; siendo indispensable, además, que
"exista adecuación entre los motivos aducidos y
"las normas aplicables. - - - Lo anterior encuentra*

*"apoyo en la jurisprudencia sustentada por la
"Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de
"la Nación visible en la Compilación de 1995,
"Séptima Época, Tomo VI, parte SCJN, Tesis 260,
"página 175, que expresa lo siguiente: - - -
"‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN’. (La
"transcribe). - - - Respecto de los actos legislativos,
"el principio de legalidad contenido en el artículo
"16 Constitucional, impone que todo acto emanado
"de ese poder debe cumplir con los requisitos de
"fundamentación y motivación, entendiendo por el
"primero que la autoridad que emita la ley esté
"expresamente facultada por la Constitución para
"hacerlo y por lo segundo que se regulen
"relaciones sociales que reclaman ser
"jurídicamente tuteladas. - - - Sirve de apoyo al
"anterior argumento, la jurisprudencia visible en el
"Apéndice de mil novecientos noventa y cinco,
"Séptima Época, Instancia Pleno, Tomo I, Parte
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, página
"149, que expresa: - - - ‘FUNDAMENTACIÓN Y
"MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD
"LEGISLATIVA’. (La transcribe). - - - Luego, basta la
"sola lectura de los párrafos que anteceden en este
"considerando para llegar a la conclusión que no
"asiste razón a la quejosa, al señalar que la
"autoridad legislativa no respetó el principio de
"legalidad contenido en el artículo 16 de la Carta
"Magna. - - - Lo anterior es así, en virtud de que el*

*"citado principio exige que todo acto de autoridad
"debe estar fundado y motivado, incluso los actos
"legislativos, entendiendo por lo primero que el
"órgano que emite la ley esté facultado para ello y
"por lo segundo que regle situaciones sociales que
"requieran normarse y que le estén expresamente
"permitidas por la Constitución. - - - Supuestos que
"se respetaron en el discutido artículo 308, fracción
"VI, de la Ley General de Salud, ya que la reforma
"fue emitida por el Congreso de la Unión, quien
"resulta ser la autoridad competente para legislar
"en materia de salubridad, de conformidad con lo
"que disponen los artículos 71, 72 y 73, fracciones
"XVI y XXX, de la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos, mismos que en su
"parte que interesa establecen: (Los transcribe). - -
"- Además, de que el principio de motivación se
"cumple precisamente con las restricciones
"establecidas en las fracciones que componen el
"mismo artículo 308 de la Ley General de Salud,
"toda vez que son éstas las que establecen las
"restricciones a que deben sujetarse los
"particulares que se dediquen a la publicidad de
"bebidas alcohólicas y tabaco, pues de acuerdo a
"la técnica jurídica es conveniente que esos
"elementos deban estar contemplados en la norma
"de la materia a efecto de brindarle seguridad
"jurídica al particular. - - - En efecto, la mencionada
"fracción VI, del artículo 308, de la Ley General de*

*"Salud, regula la publicidad de bebidas alcohólicas
"a través de los distintos y diversos medios de
"comunicación, como lo puede ser la televisión en
"el caso concreto; sin embargo, de ninguna manera
"puede interpretarse en el sentido de que impide el
"libre ejercicio de su comercio, ni que tampoco
"establece que tal actividad sea ilícita, sino
"únicamente contempla la regulación respectiva
"para que no se vea afectada la sociedad en
"general con su ejercicio; para ello impone ciertos
"requisitos, obligaciones y prohibiciones a quienes
"explotan dicha actividad mercantil, como la
"consistente en que en la publicidad de bebidas
"alcohólicas se prohíba que éstos sean
"consumidos real o aparentemente, medida que no
"afecta ninguna garantía constitucional, ya que las
"disposiciones de esta naturaleza tienden a
"proteger la salud y el bienestar de la colectividad,
"sin limitar los derechos públicos subjetivos de los
"particulares dedicados a dicha actividad, los que
"pueden libremente ejercer su actividad
"cumpliendo con las prevenciones fijadas, para
"hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés
"público. - - - Además, la imposición de
"modalidades a la publicidad se sustenta y justifica
"en términos de lo establecido en el último párrafo
"del artículo 117 de la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las
"Legislaturas de los Estados se encuentren*

"obligadas, al igual que el Congreso de la Unión, a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo que deben hacer de acuerdo con las condiciones sociales, culturales e idiosincrasia de la población de su entidad, siendo esta función de orden público e interés social. - - - No es óbice a lo anterior, de que el artículo 420 de dicho ordenamiento, especifica el monto de la multa a que se harán acreedores aquéllos que infrinjan lo dispuesto en el propio artículo 308 preindicado al señalar lo siguiente: (Lo transcribe). - - - Por otro lado, también resulta infundado el punto de alegación, en el sentido de que se viola la garantía consagrada en el artículo 5 de la Constitución, mismo que a saber establece: (Lo transcribe). - - - En efecto, resulta infundado este concepto, pues como ya se precisó anteriormente, de conformidad con los artículos 39, fracción XXI, (sic) de la Administración Pública Federal, 393, 394 y 395 de la Ley General de Salud, así como, 2º, inciso B), fracción XV, y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, vigente en la época de los hechos, se concluye que corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contempladas en dicha ley. - - - Lo anterior no vulnera lo preceptuado por el artículo 5 Constitucional, en

*"virtud de que el mismo establece que a nadie
"puede impedírsele dedicarse a la profesión,
"industria, comercio o trabajo que le acomode,
"siempre y cuando éstos sean lícitos. - - - Por ello
"(que sea lícito), se requiere forzosamente que
"dicha profesión, industria, comercio o trabajo,
"cumpla con la normatividad establecida para su
"desempeño. - - - Así las cosas, una vez colocados
"los quejosos dentro de la normatividad que
"establece la Ley General de Salud, en específico
"su artículo 308, fracción VI, referente a las
"limitaciones deben respetar los particulares
"dedicados a la publicidad de bebidas alcohólicas y
"tabaco; surgió el derecho de la ahora impetrante
"de garantías, para la libre difusión comercial de
"éstos productos; sin embargo, estos derechos
"deben ajustarse a las leyes respectivas en
"términos del artículo 5 constitucional, pues como
"ya se explicó dicha actividad debe ser lícita. - - -
"En efecto, los solicitantes del amparo también se
"encuentran obligados a prestar sus servicios en
"términos del artículo 5º Constitucional ya citado,
"pues el publicitar con bebidas alcohólicas es un
"servicio particular, cuya potestad es facultad del
"ejecutivo federal, de acuerdo con los artículos que
"se citaron, la cual es delegada por conducto de la
"Dirección de Control Sanitario de la Comisión
"Federal para la Protección contra Riesgos
"Sanitarios, el cual a su vez se encuentra facultado*

*"resolver diversas cuestiones, entre ellas, la de
"imponer sanciones. - - - Por lo anterior, al
"encontrarse los particulares dedicados a la
"publicidad de bebidas alcohólicas en los distintos
"medios de difusión existentes, éstos se
"encuentran obligados a cumplir con las leyes
"respectivas, en términos del artículo 5º
"Constitucional, como lo sería lo dispuesto en la
"fracción VI, del artículo 308 de la Ley General de
"Salud, sujetando el desempeño de sus labores a
"las restricciones que en dicha fracción se
"plasman, sin que ello implique transgresión al
"citado artículo constitucional. - - - Además, de lo
"anterior debe decirse que la garantía de libertad de
"trabajo contenida en el artículo 5º Constitucional,
"debe cumplir con las siguientes condiciones: - - -
"a). Que la actividad sea lícita: - - - b). Que no se
"afecten derechos de terceros; y, c). Que no se
"afecten derechos de la sociedad en general. - - -
"En las relatadas condiciones, prevalece sobre la
"libertad del trabajo el bienestar social, por lo que
"el precepto impugnado que regula cuestiones
"relacionadas a la publicidad de bebidas
"alcohólicas, no puede infringir dicho precepto
"constitucional, ya que es del interés general
"regular la publicidad que en los medios de
"comunicación se difunda, sobre todo tratándose
"de productos que de ser consumidos de manera
"excesiva pueden llegar a causar graves problemas*

*"en la salud de las personas. - - - Por lo que lo
"preceptuado por el programa en cita, no violenta
"la garantía de libertad de trabajo aludida. - - - Lo
"anterior en virtud de que el bienestar social,
"prevalece sobre el derecho del particular, por lo
"que no puede afirmarse que la fracción VI, del
"artículo 308 de la Ley General de Salud reclamado,
"violente las garantías del quejoso, pues prevalece
"el interés de la comunidad de regular, como ya se
"dijo, la publicidad de bebidas alcohólicas, sobre el
"interés particular del promovente de garantías. - - -
"Tiene aplicación la tesis P.J-28/99, sustentada por
"la Suprema Corte de Justicia de la Nación en
"Pleno, publicada a foja 260, tomo IX, abril de 1999,
"del Semanario Judicial de la Federación, que dice:
"- - - 'LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA
"DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS
"FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5º,
"PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN
"POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
"MEXICANOS)'. (La transcribe). - - - Por lo
"expuesto, resulta inconcuso que el precepto legal
"combatido (artículo 308, fracción VI, de la Ley
"General de Salud), transgreda en contra de la
"parte quejosa lo dispuesto en el artículo 5º de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos. - - - SÉPTIMO.- Por otra parte, respecto
"del acto de aplicación de la ley reclamada
"manifiesta la peticionaria de amparo que se*

"transgrede en su contra lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales..." (Fojas 172 a 179 vuelta).

CUARTO. La resolución de mérito se notificó a la parte quejosa mediante lista de acuerdos el dieciséis de julio de dos mil dos, ante la imposibilidad jurídica de notificarse personalmente de acuerdo a la constancia del actuario glosada a fojas 190 y 191 del cuaderno de amparo, e inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión presentado en el propio Juzgado el treinta y uno de julio del año en cita. **(Agravios ANEXO 1)**

Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil dos, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa ordenó remitir los autos a la superioridad, y fueron recibidos el veintiuno de agosto siguiente en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien por razón de turno le tocó conocer del asunto; su presidente, mediante auto de veintidós de agosto de dos mil dos, admitió el referido recurso, el que fue registrado con el número de toca R.A. *****; seguido el procedimiento, dicho cuerpo colegiado dictó el fallo respectivo el catorce de marzo de dos mil tres, en que declaró su incompetencia legal, ya que al subsistir el problema de constitucionalidad respecto de una ley federal, la competencia recae en forma originaria en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y al efecto ordenó la remisión de los autos.

QUINTO. En cumplimiento a la resolución anterior, los autos fueron enviados a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

mediante oficio 3168, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el tres de abril de dos mil tres; por auto de presidencia del día siete del mes y año en cita, se admitió el recurso y se registro el toca con el número 620/2003; previa vista al Procurador General de la República, por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación designado, formuló pedimento en el sentido substancial de que se confirme la negativa del amparo, del precepto legal que se tilda inconstitucional y reservar jurisdicción al tribunal colegiado, respecto de los agravios relativos al tema de legalidad del acto de aplicación.

En acuerdo de presidencia de treinta de abril de dos mil tres, se determinó turnar el asunto al Ministro Humberto Román Palacios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y previo dictamen del ministro ponente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con base en lo previsto en el Punto Primero, fracción II, inciso b) del Acuerdo General 5/1999, en relación con

AMPARO EN REVISIÓN 620/2003.

el Punto Cuarto del Acuerdo General 5/2001, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en que se impugnó la inconstitucionalidad de una ley federal, y si bien en esta instancia subsiste la materia de constitucionalidad, el asunto no reviste importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO. Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el juicio, reflejado en el resolutivo primero en concordancia con el considerando tercero de la sentencia recurrida, respecto de los actos consistentes en las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas que se deriven de los actos reclamados, traducidos en restricciones al derecho y ejercicio de la libertad contractual, del comercio y del trabajo, y la consideración delictiva de actividades comerciales propias del objeto social de sociedades mercantiles, atribuidos al Presidente de la República, Congreso de la Unión, Secretaría de Salud, Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se debe a la falta de impugnación de la parte quejosa a quien pudiera causar perjuicio, en tanto que sus agravios sólo se dirigen a combatir la sentencia en la parte que le negó el amparo y protección de la justicia federal respecto del artículo 308, fracción VI de la Ley General de Salud y del acto concreto de aplicación de la misma, resolución de cuatro de mayo

de dos mil uno, dictada por el Director de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente:

"Octava Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, Abril de 1991

"Tesis: 3a./J. 20/91

"Página: 26

**"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO
"EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA
"RECORRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE
"A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una
"sentencia existe diverso resolutive sustentado en
"las respectivas consideraciones que no afectan a
"la parte recurrente y no son combatidas por quien
"le pudo afectar, debe precisarse que no son
"materia de la revisión dichas consideraciones y
"resolutive.**

"Amparo en revisión 415/90. ***", S.A. 25 de febrero de 1991. "Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio "Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco "Javier Cárdenas Ramírez.**

"Amparo en revisión 617/90. ***", "S.A. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro "votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. "Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.**

"Amparo en revisión 6177/90. ***", "S.A. de C.V. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de "cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital "Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas "Ramírez.**

"Amparo en revisión 3504/89. ***", S.A. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de "cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. "Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.**

"Amparo en revisión 3686/89. ***". 4 de marzo de 1991. Unanimidad "de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. "Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán."**

TERCERO. Previo al estudio de los agravios y para su mejor comprensión, es necesario transcribir el precepto de la Ley General de Salud que se tilda inconstitucional.

"Artículo 308.- La publicidad de bebidas "alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los "siguientes requisitos:

"VI.- En el mensaje, no podrán ingerirse o "consumirse real o aparentemente los productos "de que se trata; ..."

Precisado lo anterior, debe calificarse inoperante por insuficiente el primer agravio que invoca la parte quejosa, en cuanto argumenta que no se duele de que la autoridad, Congreso de la Unión no le haya dado oportunidad de defensa durante el proceso legislativo, sino de la sustancia del propio artículo 308, fracción VI de la Ley General de Salud, que permite que se afecten sus derechos sin que se le conceda la garantía de

audiencia, al no comprender las formalidades esenciales del procedimiento.

Efectivamente, en su primer concepto de violación, el quejoso adujo de manera substancial, que el artículo y fracción en comento no prevé las formalidades esenciales del procedimiento, al prohibir que en la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco se ingieran o consuman éstos real o aparentemente.

Ahora bien, las formalidades esenciales del procedimiento quedan comprendidas dentro de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debe tomarse en cuenta que todo acto de autoridad supone por lógica, una o más responsables a quienes se atribuya ese acto; de ahí que la omisión de prever en una ley las formalidades esenciales del procedimiento, habrá de ser reprochada en todo caso precisamente al órgano legislativo que la emite.

Por ello es que en la sentencia recurrida, la Juez de Distrito sostuvo que el artículo 308, fracción VI de la Ley General de Salud, no viola la garantía de audiencia, ya que los órganos legislativos no están obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, lo que es acorde con lo que dispone la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica y lee como sigue:

"Séptima Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 157-162 Primera Parte

"Página: 305

**"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL
"PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS
"PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto
"que la garantía de audiencia debe constituir un
"derecho de los particulares, no sólo frente a las
"autoridades administrativas y judiciales, sino
"también frente a la autoridad legislativa, que
"queda obligada a consignar en sus leyes los
"procedimientos necesarios para que se oiga a los
"interesados y se les dé oportunidad de defensa en
"aquellos casos en que resulten afectados sus
"derechos. Tal obligación constitucional se
"circunscribe a señalar el procedimiento aludido;
"pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo
"de que los órganos legislativos estén obligados a
"oír a los posibles afectados por una ley antes de
"que ésta se expida, ya que resulta imposible saber
"de antemano cuáles son todas aquellas personas
"que en concreto serán afectadas por la ley y, por
"otra parte, el proceso de formación de las leyes
"corresponde exclusivamente a órganos públicos.**

"Sexta Época, Primera Parte:

"Volumen CXXXII, página 24. Amparo en revisión "1501/53. ***. 11 de junio de 1968. Unanimidad de veinte votos. "Ponente: Ernesto Solís López.**

"Séptima Época, Primera Parte:

"Volúmenes 97-102, página 42. Amparo en revisión "3708/75. ***. 5 de marzo de "1977. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: "Raúl Cuevas Mantecón.**

"Volúmenes 97-102, página 42. Amparo en revisión "6163/75. ***. 15 de marzo "de 1977. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: "J. Ramón Palacios Vargas.**

"Volúmenes 103-108, páginas 75 y 84. Amparo en "revisión 5847/76. *** y otros. 22 de noviembre de 1977. "Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Raúl "Cuevas Mantecón.**

"Volúmenes 157-162, página 237. Amparo en "revisión 6408/76. ***. 18 "de marzo de 1980. Unanimidad de dieciséis votos. "Ponente: Arturo Serrano Robles.**

"Séptima Época, Primera Parte:

"Volúmenes 121-126, página 45. Amparo en "revisión 2019/78. ***. 8 de "mayo de 1979. Unanimidad de quince votos. "Ponente: Mario G. Rebolledo.**

"Volúmenes 157-162, página 237. Amparo en "revisión 3957/76. ***, "S.A. 18 de noviembre de 1980. Unanimidad de "diecinueve votos. Ponente: Atanasio González "Martínez.**

"Volúmenes 157-162, página 237. Amparo en "revisión 798/77. ***, S.A. 17 de marzo de 1981. "Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: "Fernando Castellanos Tena.**

**"Volúmenes 157-162, página 238. Amparo en
"revisión 3221/76. *****", S. de "R.L. y C.V. 17 de
marzo de 1981. Unanimidad de "diecinueve votos.
Ponente: Atanasio González "Martínez.**

**"Volúmenes 157-162, página 70. Amparo en
"revisión 3386/76. *****", S.A. 16 de febrero de
1982. "Unanimidad de veinte votos. La publicación
no "menciona el nombre del ponente."**

De ahí que al sostener esas consideraciones, no significa que el a quo se apartara de la litis en el juicio de amparo, y si las mismas no son controvertidas por la recurrente, deben permanecer incólumes como fundamento del fallo que se revisa, pues no procede la suplencia de la queja, si no se está en ninguno de los supuestos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que se identifica y lee como sigue:

"Octava Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

"Tesis: 3a./J. 30 13/89

"Página: 277

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS

"QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE

"LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA

"NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA

"DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la

"sentencia recurrida el Juez de Distrito expone

"diversas consideraciones para sobreseer en el

*"juicio y negar el amparo solicitado respecto de los
"actos reclamados de las distintas autoridades
"señaladas como responsables en la demanda de
"garantías, y en el recurso interpuesto lejos de
"combatir la totalidad de esas consideraciones el
"recurrente se concreta a esgrimir una serie de
"razonamientos, sin impugnar directamente los
"argumentos expuestos por el juzgador para
"apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes;
"siempre y cuando no se dé ninguno de los
"supuestos de suplencia de la deficiencia de los
"mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de
"Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir
"esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia
"referida.*

*"Amparo en revisión 9381/83. *****. 16 de marzo
de 1988. Cinco votos. Ponente: "Ernesto Díaz
Infante. Secretaria: Alma Leal "Treviño.*

"Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273.

*"Amparo en revisión 1286/88. *****. 11 de julio
de 1988. Cinco votos. "Ponente: Mariano Azuela
Güitrón. Secretaria: "Concepción Martín Argumosa.*

"Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196.

*"Amparo en revisión 1877/88. ***** , S.A. 21 "de
noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: "Mariano
Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto "Méndez
Gutiérrez.*

"Octava Época, Tomo II , Primera Parte, página 196.

"Amparo en revisión 1885/88. *** , S.C. 12 de junio de 1989. Cinco "votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. "Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.**

"Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308.

"Amparo en revisión 3075/88. *** . 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: "Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto "Méndez Gutiérrez."**

A mayor abundamiento, si bien es cierto que también adujo el quejoso en su demanda de amparo, violación a la garantía de audiencia por no prever la norma reclamada, las formalidades esenciales del procedimiento como ahora lo reitera en sus agravios, tal argumento igualmente resulta inoperante, habida cuenta de que la obligación que pesa sobre el órgano legislativo de consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados, también se satisface en la especie, no precisamente en el artículo impugnado, el 308 fracción VI de la Ley General de Salud, sino en otros de la propia ley que regulan el procedimiento a que se sujetó el propio quejoso para evitar la aplicación de aquél, y culminó con la resolución administrativa de cuatro de mayo de dos mil uno, emitida por el Director de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud, que constituye el acto de aplicación de la norma, ya que en dicho procedimiento administrativo, conforme a los artículos 393, 396 bis, 416, 420, 432 y 434 entre otros, tuvo la oportunidad de conocer el acta o informe en que se determina su presunta infracción a la normatividad sanitaria, en el caso específico a lo dispuesto por el artículo 308, fracción VI, la autoridad que le

atribuye la infracción y las posibles sanciones, en tanto que se prevé la citación al interesado para que en el plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, comparezca ante la autoridad a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas para desvirtuar lo que se le imputa, y una vez oído el presunto infractor o su representante legal y desahogadas las pruebas, también se prevé la emisión de la resolución que proceda y su notificación al interesado, lo que desde luego da la posibilidad a éste de hacer uso de otros medios de defensa e incluso del medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad que constituye este juicio de amparo en sus dos instancias; y la inoperancia del agravio de mérito deriva de que el quejoso se duele de la falta de previsión de esa garantía de audiencia cuando que el mismo hizo valer el medio de defensa con las formalidades esenciales del procedimiento, contra el precepto que ahora tilda de inconstitucional.

De ahí que, además se cumpla en la norma impugnada con las formalidades esenciales del procedimiento, que la garantía de audiencia exige para los actos legislativos al tenor de la tesis de jurisprudencia citada en párrafos precedentes.

El segundo agravio igual resulta inoperante, en la medida en que la parte quejosa reitera en sus agravios que el artículo 308, fracción VI de la Ley General de Salud, restringe su libertad de trabajo, porque impone una serie de restricciones que le impide realizar sus programas televisivos libremente; que si bien es cierto es de interés general que se regule la publicidad cuando se trate de bebidas alcohólicas por ser nocivas para la salud, cuando se

consuman con exceso, también lo es que no perjudica a la sociedad el que aparezcan personas consumiendo real o aparentemente bebidas alcohólicas que son precisamente para ingerirse, sin que signifique que se esté invitando a consumirlas en el caso de que se estén televisando.

La calificación de inoperante de este agravio, deriva del hecho de que en la sentencia recurrida se consideró:

- Que de conformidad con los artículos 30, fracción XXI de (sic) Administración Pública Federal, 393, 394, 395 de la Ley General de Salud, 2 inciso b), fracción XV y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, vigente en la época de los hechos, se concluye que corresponde a esta última y a los gobiernos estatales en sus respectivas competencias vigilar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en esa ley, sin que ello vulnere el artículo 5 constitucional que establece como limitante a la libertad de trabajo el que éste sea lícito, esto es que la profesión, industria o comercio cumpla con la normatividad establecida para su desempeño.
- Que una vez colocado el quejoso dentro del supuesto específico del artículo 308, fracción VI de la Ley General de Salud, referente a las limitaciones que deben respetar quienes se dedican a la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco, debe respetar las

mismas sin que ello implique trasgresión al artículo 5 constitucional.

- Que no existe violación a la garantía consagrada por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la libertad de trabajo debe cumplir con tres condiciones: 1ª. Que la actividad sea lícita. 2ª. Que no se afecte derechos de terceros y 3ª. Que no se afecten los derechos de la sociedad en general, ya que sobre la libertad de trabajo prevalece el bienestar social y es de interés general regular la publicidad que en los medios de comunicación se difunda, sobre todo cuando se trata de productos que de ser consumidos de manera excesiva pueden llegar a causar problemas de salud a las personas.

Tales consideraciones no son combatidas en el agravio sintetizado en párrafos precedentes, en tanto que, la recurrente se limita a reiterar en forma substancial lo que adujo en los conceptos de violación, por lo que aquéllas deben permanecer firmes como fundamento y motivación del propio fallo, sin que pueda realizarse un estudio oficioso de las mismas, pues como se dijo antes no se está en los casos de suplir la queja insuficiente que establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

"Gaceta

"Tomo: XVII, Febrero de 2003

"Tesis: 1a./J. 6/2003

"Página: 43

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON
"AQUÉLLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE
"VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS
"CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA
"RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para
"efectos de la revisión, cuando el recurrente no
"hace sino reproducir, casi en términos literales,
"los conceptos de violación expuestos en su
"demanda, que ya fueron examinados y declarados
"sin fundamento por el Juez de Distrito, si no
"expone argumentación alguna para impugnar las
"consideraciones de la sentencia de dicho Juez,
"puesto que de ser así no se reúnen los requisitos
"que la técnica jurídico-procesal señala para la
"expresión de agravios, debiendo, en
"consecuencia, confirmarse en todas sus partes la
"resolución que se hubiese recurrido.**

"Amparo en revisión 1825/89. *** , S.A. de C.V.
23 de noviembre de 1990. "Cinco votos. Ponente:
Salvador Rocha Díaz. "Secretario: José Pastor
Suárez Turnbull.**

"Amparo en revisión 107/95. *** , S.A. de C.V.
18 de agosto de 1995. "Unanimidad de cuatro
votos. Ausente: Juventino "V. Castro y Castro.
Ponente: Olga Sánchez "Cordero de García
Villegas. Secretario: Jorge "Carreón Hurtado.**

"Amparo directo en revisión 298/2002. ***,
S.A. de C.V. "10 de abril de 2002. Cinco votos.
Ponente: Olga "Sánchez Cordero de García
Villegas. Secretaria: "Leticia Flores Díaz.**

"Amparo en revisión 449/2001. ***,
S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto "de 2002. Unanimidad de
cuatro votos. Ausente: "Juventino V. Castro y
Castro. Ponente: Humberto "Román Palacios.
Secretaria: Leticia Mena "Cardeña.**

"Amparo directo en revisión 1038/2002. ***,
S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. "Unanimidad de
cuatro votos. Ausente: Juventino "V. Castro y
Castro. Ponente: Humberto Román "Palacios.
Secretario: Miguel Ángel Velarde "Ramírez."**

En vista de lo hasta ahora expuesto, en la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida y toda vez que los restantes agravios se dirigen a combatir el considerando séptimo, que constituyen el tema de legalidad del acto de aplicación de la norma, la resolución reclamada de cuatro de mayo de dos mil uno, emitida por el Director de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se pronuncie al respecto, por ser este el que conoció a prevención.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión de este toca 620/2003, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero, en términos del considerando último de este fallo.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para el efecto apuntado en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de amparo al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios (Ponente) e hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman la Ministra Presidenta y Ponente de la Sala, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA
VILLEGAS**

PONENTE

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.